

REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 2 de diciembre de 2005.

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO)

En cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo General 15-43/2005 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cinco, se informa el contenido de dicho Acuerdo, mismo que en su parte conducente dice:

“ACUERDO GENERAL NÚMERO 15-43/2005, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SESIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL DESARROLLO DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES Y ESTUDIOS PSICOLÓGICOS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO.

CONSIDERANDOS

Derivado de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como las demás disposiciones jurídicas y administrativas que lo rigen, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene entre sus funciones la de impartir justicia a través de los Juzgados y Salas en materia familiar.

Dentro de las controversias del orden familiar así como en los distintos juicios de divorcio, en algunos casos existe como consecuencia la dificultad real y material de convivir con los hijos respecto al cónyuge que por alguna causa le es retirada la guardia y custodia, no existiendo seguridad física y moral respecto al menor del padre que detenta la guardia y custodia y respecto a la convivencia del menor con sus progenitores y familiares hasta el cuarto grado. Debido a esa falta de convivencia durante el divorcio, es por ello que el Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, consideró necesario adoptar medidas para la protección de esos infantes, propiciando la convivencia con ambos padres o tutores, salvaguardando los derechos y obligaciones para con los menores, teniendo como base el desarrollo integral de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, actuando con estricto apego a la legislación civil que regula la materia familiar, así como en congruencia con la legislación vigente en materia de derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2000, dentro del marco de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996, y tomando como base la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, dispuso en el mes de septiembre de 2000, por conducto del Consejo de la Judicatura, la creación del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, como una aportación a la sociedad para la prevención, protección y mejoramiento de las condiciones generales de vida de los menores sujetos a procesos de desintegración familiar por separación de sus padres, lo cual se vio reflejado en la reforma del artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 26 de abril de 2003.

El Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se constituye como un lugar seguro para el pleno desarrollo de los encuentros paterno filiales que determine la Autoridad Judicial del Distrito Federal, garantizando en su interior la integridad física y moral de los menores, quienes son los miembros más vulnerables de las familias en conflicto o en proceso de separación, así como la supervisión de la entrega de un menor por el padre o tutor que ejerce la guarda y custodia al padre que no la ejerce cuando las visitas no requieren supervisión y se llevan a cabo fuera de éste. Asimismo, con fundamento en el Acuerdo 20-10/2003, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, mediante la Subdirección de Evaluación Psicológica, practicará evaluaciones psicológicas en aquellas personas que expresamente determine la Autoridad Judicial del Distrito Federal.

De acuerdo a la responsabilidad, compromiso y complejidad, así como de la problemática que se ha suscitado en la práctica de esos servicios que presta el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, es conveniente legislar y contar con el ordenamiento normativo para que sea aplicado en ese Centro, de tal forma, que este marco regulador sea de observancia obligatoria para Magistrados y Jueces de lo Familiar; así como personal del propio Centro y público usuario, para el mejor logro y desarrollo de esas convivencias entre hijos, padres y tutores, teniendo consigo una mejor actuación de las partes involucradas en esas convivencias, mismas que deberán sujetarse a normas claras, precisas y objetivas, desarrolladas mediante una estructura adecuada y mediante el apoyo de personal profesionalmente capacitado como son trabajadores sociales, psicólogos, abogados, personal de seguridad y personal administrativo entre otros,

quienes tendrán a su cargo el desarrollo de las actividades en el interior del Centro, cubriendo las necesidades materiales y de vigilancia con la finalidad de llevar a cabo el desarrollo de esas convivencias familiares y estudios psicológicos.

Para garantizar el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, éste cuenta con un Director, el cual tiene la función de coordinar las actividades que se llevan a cabo en cada una de las áreas que lo integran, que son la Subdirección Jurídica, la Subdirección Administrativa y la Subdirección de Evaluación Psicológica, así como vigilar la correcta operación del mismo; cada una de éstas áreas tienen establecidas sus respectivas funciones, conforme al Manual de Organización respectivo. Además cuenta con personal profesionalmente capacitado para el correcto desarrollo de las convivencias, integrado por trabajadores sociales, psicólogos y abogados, quienes tienen a su cargo el desarrollo de las actividades en el interior del Centro y por el personal administrativo y de seguridad, para cubrir las necesidades materiales y de vigilancia, a fin de proveer los recursos necesarios para su operación.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, párrafo quinto, Apartado "C", Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, párrafo quinto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 169, párrafo tercero, 201, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 3 y 5 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal emite el siguiente:

REGLAMENTO QUE FIJA LAS BASES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para el personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, para los justiciables usuarios de los servicios y para las Autoridades Judiciales y del propio Centro, así como para toda persona que por cualquier motivo tenga que hacer uso de las instalaciones o servicios prestados por el mismo, y tiene por objeto regular el desarrollo de las convivencias familiares supervisadas, la entrega o regreso de menor, así como los servicios de evaluación psicológica que se llevan a cabo en dicho Centro.

Las actividades sustantivas del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, consisten en facilitar las convivencias paterno-filiales al interior de sus instalaciones, así como la entrega o regreso de menor, en aquellos casos que, a

juicio de los órganos judiciales, éstas no puede (sic) realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor, en términos del artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el numeral 941-Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Debiendo minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros involucrados en controversias familiares, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia, apoyando además a la Autoridad Judicial en materia Familiar en la aplicación de evaluaciones psicológicas que ésta solicite al Centro.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Autoridades del Centro: Directora, Subdirectores y el trabajador adscrito al Centro de Convivencia Familiar Supervisada que se encuentre al mando en algún momento determinado;

II. Autoridad Judicial: Órganos jurisdiccionales que conozcan de las causas o controversias de las cuales deriven las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas;

III. Asistente(s): Toda persona que por cualquier motivo o razón, haga uso de las instalaciones del Centro;

IV. Centro: Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V. Consejo: Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

VI. Convivencia(s) Supervisada(s): Convivencia familiar que se establece entre un padre o madre, familiares ascendentes y colaterales hasta el cuarto grado y su(s) hijo(s), ante la presencia de una tercera persona independiente y neutral, que se desarrolla al interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VII. Dirección: Dirección del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VIII. Entrega o regreso de menor: Consiste en la supervisión que realiza el Centro de la entrega de un menor por el padre o tutor que ejerce la guarda y custodia al padre que no la ejerce y que tiene derecho a convivir con él, así como la vigilancia que posteriormente se requiere para el regreso del menor. En dichas entregas la convivencia no tiene verificativo dentro de las instalaciones, limitándose el personal del Centro sólo a supervisar la entrega y regreso del menor, para protegerlo del riesgo derivado de la fricción que pudiera existir entre ambos padres.

IX. Evaluación Psicológica: Proceso mediante el cual, a través de una metodología específica, es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad de los individuos;

X. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XI. Menor(es): Menor de edad, hijo de padres separados de hecho o de derecho;

XII. Padre(s): Padre y/o madre del menor;

XIII. Parte: Persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones;

XIV. Período vacacional: Tiempo que determina la Autoridad Judicial para que los padres convivan con sus menores hijos durante las vacaciones escolares;

XV. Secretario Auxiliar: Personal calificado para dar fe, nombrado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para su debido desempeño, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XVI. Terceros de emergencia: Dos personas autorizadas propuestas por parte de quien cuenta con la guarda y custodia del menor o menores, quienes deberán ser autorizados por la Autoridad judicial para recoger a los menores en caso de cualquier eventualidad; así como dos personas propuestas por parte de quien en términos del numeral 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles, goza del derecho de convivencia con el menor o menores quienes deberán ser autorizados por la Autoridad Jurisdiccional para el caso de cualquier contingencia;

XVII. Trabajador Social: Personal calificado encargado de supervisar y realizar los reportes de las convivencias y entrega o regreso de menor de manera fidedigna e imparcial;

XVIII. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y

XIX. Usuario(s): Toda persona que por autorización de la Autoridad Judicial se constituye en el Centro para participar en las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas, el Centro cuenta con autonomía técnica y operativa, en términos del párrafo inicial del artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entendiéndose ésta como el desempeño auto-responsable de las funciones que le han sido atribuidas legalmente, en la inteligencia de que la aplicación de de (sic) las medidas de apremio, es facultad única y exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4.- Los servicios de convivencias, entrega o regreso de menor y evaluación psicológica que presta el Centro, serán totalmente gratuitos. Por lo tanto, se prohíbe terminantemente al personal del Centro que reciba por sí o por interpósita persona obsequios o regalos, por parte de los usuarios y/o sus representantes de los servicios que presta el Centro, ya sea dentro o fuera de éste.

Artículo 5.- El Centro proporcionará sus servicios únicamente a las personas que expresamente determine la Autoridad Judicial, derivado de litigios del orden familiar, seguidos ante la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para lo cual las convivencias, entrega o regreso de menor y evaluaciones psicológicas, se llevarán a cabo en sus instalaciones y/o en los lugares que expresamente el Consejo autorice para ello.

Artículo 6.- El Centro ofrecerá sus servicios al público de lunes a domingo, de acuerdo a los días que labore el Tribunal, contemplando que su servicio se suspenderá en vacaciones y los días de descanso obligatorio que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y aquellos días en los que el Consejo declare la suspensión de labores del Tribunal. El servicio al público se proporcionará en los siguientes horarios:

I.- En horario matutino de las 9:00 a 13:00 horas.

II.- En horario vespertino de las 15:00 a 19:00 horas.

No pudiéndose extender las convivencias, entrega o regreso de menor fuera de estos horarios.

La Subdirección de Evaluación Psicológica programará citas al público a partir de las 9:00 horas, siendo la última a las 19:00 horas, de conformidad con el artículo 64 del presente ordenamiento.

Artículo 7.- Todo asunto relacionado con los medios de comunicación, imagen, difusión, así como con la divulgación de información relacionada con los servicios que otorga el Centro, deberá de gestionarse a través de la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CONVIVENCIAS, ENTREGA O REGRESO DE MENOR Y EVALUACIONES PSICOLÓGICAS

Artículo 8.- Las convivencias, entrega o regreso de menor y evaluaciones psicológicas, se llevarán a cabo dentro del horario a que se refiere el artículo 6 del presente reglamento.

La Autoridad Judicial competente determinará las fechas y horarios de las convivencias y entrega o regreso de menor, debiendo sujetarse para ordenarlas, a la disponibilidad de espacios, recursos y horarios que previamente le informe el Centro, mediante solicitud de horarios disponibles realizada por medio de oficio, lo anterior con el fin de no rebasar la capacidad instalada, lo cual pondría en riesgo la calidad del servicio y la seguridad de los usuarios. En caso de existir sobrecupo de convivencias y entrega o regreso de menor en los horarios determinados por la autoridad judicial ordenadora, las autoridades del Centro remitirán oficio a las Autoridades Judiciales del conocimiento, a efecto de sugerir días y horarios disponibles para la realización de éstas.

De no existir días y horarios disponibles para convivencias y entrega o regreso de menor las autoridades del Centro colocarán las convivencias y entrega o regreso de menor solicitadas por las Autoridades Judiciales en una lista de espera, las cuales se darán de alta conforme exista espacio en el Centro, lo anterior se hará del conocimiento de la autoridad ordenadora mediante oficio de estilo.

La Subdirección de Evaluación Psicológica informará a la Autoridad Judicial el día y la hora en que deberán presentarse las personas requeridas por dicha autoridad para la realización de la evaluación psicológica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Los servicios prestados por el Centro de convivencias, entrega o regreso de menor y evaluaciones psicológicas solo se podrán llevar a cabo, previa recepción de la orden Judicial que se haga por escrito a éste.

El oficio girado por la Autoridad Judicial que ordene convivencias y entrega o regreso de menor deberá señalar el rubro de referencia, nombre de la persona o personas que tendrán la convivencia, entrega o regreso de menor, nombre del o los menores, día y hora en que se efectuará la convivencia, entrega o regreso de menor, nombre de la persona autorizada para presentar y recoger al menor, así como los nombres de los terceros emergentes y como anexo copia certificada de las identificaciones oficiales de estos últimos.

La orden de evaluación psicológica deberá remitirse al titular de la Subdirección de Evaluación Psicológica. Asimismo, deberá contener el rubro de referencia, el nombre de las personas que se evaluarán, así como el motivo de la evaluación y en caso de que la evaluación se realice a menores, se deberá especificar el nombre de la persona que tiene la guarda y custodia de éstos o de la persona autorizada para presentarlos. De conformidad con el 65 de este Reglamento.

Artículo 10.- Una vez programadas las convivencias, entrega o regreso de menor, por ningún motivo el personal del Centro podrá modificar unilateralmente las fechas y horarios establecidos por las Autoridades Judiciales para la realización de las mismas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Para las evaluaciones psicológicas se procederá conforme al artículo 66 del presente ordenamiento.

Asimismo, tampoco los padres podrán hacer cambios de horarios para extender su convivencia, entrega o regreso de menor fijado por la Autoridad Judicial, en el entendido de que no podrán iniciar ésta antes de la hora señalada ni recoger a los menores después del horario fijado para hacerlo.

Artículo 11.- Los cambios en los regímenes de convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas que decreten en sus resoluciones las Autoridades Judiciales competentes, deberán notificarse al Centro cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al que deban operar, a efecto de que éste con la debida oportunidad tome las medidas necesarias para llevar a cabo la programación ordenada, de acuerdo a lo que dispone el artículo 8 de este ordenamiento.

Asimismo, toda visita y/o inspección que ordene el Magistrado o Juez a una convivencia, entrega o regreso de menor o evaluación psicológica en las instalaciones del Centro, deberá ser notificada a las Autoridades de éste, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación al que deban realizarse.

Artículo 12.- Los servicios prestados por el Centro de convivencias, entrega o regreso de menor concluirán con el procedimiento judicial, ya sea por sentencia ejecutoriada o por convenio judicial, de conformidad con el numeral 941-Ter del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, o bien habiendo transcurrido dos años de duración, aún cuando las mismas hayan comenzado como convivencia y después hayan cambiado a entrega o regreso de menor o viceversa. Solamente en casos excepcionales, previa determinación de la Autoridad Judicial, contando en su caso, para ello, con la opinión del Centro y una valoración psicológica podría extenderse dicho periodo por un lapso mayor que no exceda de un año.

Artículo 13.- Son motivo de cancelación de las convivencias, entrega o regreso de menor, cuando:

I. La Autoridad Judicial así lo establezca.

II. El procedimiento legal haya concluido, debiendo la Autoridad Judicial informar esto mediante el oficio correspondiente al Centro, o bien hayan transcurrido dos años de duración, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento;

III. Durante un periodo consecutivo de dos meses o más, no se presente ninguna de las partes, solo se presente una de las partes participantes en una convivencia, entrega o regreso de menor, o el menor se rehúse consecutivamente a convivir con el padre que no tiene la guarda y custodia, previo oficio que se gire a la Autoridad Judicial que haya ordenado las convivencias, entrega o regreso de menor, a efecto de que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se recibió el mismo, determine sobre la continuidad o suspensión de éstas tomando en cuenta los antecedentes del caso o la existencia de causa

justificada, pudiendo el Centro reprogramar y sólo por una ocasión más las convivencias y entrega o regreso de menor, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento;

IV. Mediante peritaje o evaluación en materia de sanidad mental, expedida por el Sistema Nacional de Salud o Institución acreditada, se tenga conocimiento oficial de que alguno de los usuarios del Centro, tenga algún tipo de padecimiento, por medio del cual se determine que la persona no sea apta para permanecer dentro del Centro y participar en alguna convivencia, entrega o regreso de menor. Lo anterior será hecho del conocimiento de la Autoridad Judicial competente, en donde se le solicite la cancelación de la convivencia, tomando en consideración el interés superior del menor; y

V. Los asistentes violen alguna disposición contenida en el presente Reglamento.

Cuando se presente alguno de los motivos de cancelación de las convivencias, entrega o regreso de menor, las Autoridades del Centro lo harán del conocimiento de la Autoridad Judicial mediante oficio o acta, según corresponda.

Artículo 14.- Son causa de suspensión de las convivencias, entrega o regreso de menor, las siguientes:

I. Se presente caso fortuito o fuerza mayor;

II. Exista la ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado la convivencia, entrega o regreso de menor durante los primeros treinta minutos después de la hora señalada por la Autoridad Judicial para el inicio de éstas;

III. Cuando al momento de presentarse los padres o menores, padezcan algún tipo de enfermedad contagiosa, no se permitirá la celebración de la convivencia programada para esa fecha, previa razón que de lo anterior se asiente en el reporte respectivo. Las convivencias deberán reanudarse cuando lo ordene la Autoridad Judicial;

IV. Cuando cualquiera de los participantes de las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas, realicen conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro. En caso de llegar a darse alguno de estos comportamientos, las Autoridades del Centro enviarán acta informativa de los hechos a la Autoridad Judicial para que determine lo conducente, atendiendo a lo señalado por los artículos 29 y 85 del presente ordenamiento;

V. Cuando cualquiera de los usuarios del Centro con su comportamiento falte al respeto al personal que labora en éste;

VI. En caso de que los menores ante la presencia del Trabajador Social, expresen su inquietud de no querer participar en la convivencia, entrega o regreso de menor, y lo informen verbalmente al padre con quien se tenga ésta, o bien cuando el personal técnico detecte previa valoración, que el menor no quiere o se resiste a convivir con el padre con el que se llevará a cabo cualquiera de éstas, se suspenderá y ambos se deberán retirar; y

VII. Los menores sean presentados en el Centro para el desarrollo de la convivencia, entrega o regreso de menor por alguna persona que no este autorizada por la Autoridad Judicial para ello.

Las Autoridades del Centro determinarán la existencia de alguna de estas causas de suspensión. Asimismo, estas autoridades en caso de presentarse la situación prevista en la fracción VI del presente artículo, harán entrega del menor al padre o tutor que tiene la guarda y custodia o a las personas autorizadas por la Autoridad Judicial para ello, de conformidad con el artículo 23 del presente Reglamento.

Cuando se presente alguno de los motivos de suspensión de las convivencias, entrega o regreso de menor, las Autoridades del Centro lo harán del conocimiento de la Autoridad Judicial mediante oficio o acta, según corresponda.

CAPÍTULO III

DE LOS USUARIOS

Artículo 15.- Podrán ingresar a las instalaciones donde el Centro presta sus servicios de convivencias, entrega o regreso de menor y evaluaciones psicológicas, aquellas personas específicamente autorizadas por la Autoridad Judicial competente que presenten identificación oficial vigente, y cumplan con las fechas y horarios establecidos por dicha Autoridad, acatando en todo momento el procedimiento de registro y las reglas de seguridad establecidas para ello. Lo anterior de conformidad con los artículos 18, 19 y 77 de este ordenamiento.

Artículo 16.- Los menores que participen en las convivencias, entrega o regreso de menor y evaluaciones psicológicas, deberán ser presentados por el padre o tutor, o bien por la persona que ordene la Autoridad Jurisdiccional, por lo que no procederá en ningún caso la substitución de dicha persona.

Para ingresar al Centro, todo menor invariablemente deberá estar acompañado de su padre o tutor, o de la persona autorizada por la Autoridad Judicial, respectivamente.

Artículo 17.- En caso de que la Autoridad Judicial lo determine, podrá ingresar excepcionalmente una persona adicional a las convivencias, previo oficio con el nombre de la persona que comparecerá adjuntando copia certificada de la

identificación de la persona autorizada, de conformidad al artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 18.- El acceso se podrá permitir únicamente quince minutos antes de la realización de la convivencia, entrega o regreso de menor o evaluación psicológica, salvo en las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas que comiencen a las 9:00 horas en cuyo caso será a la hora de la apertura del Centro.

Artículo 19.- Los padres o persona autorizada, se registrarán en el reporte respectivo durante la hora fijada para el inicio de la convivencia, entrega o regreso de menor, o en el lapso de tolerancia que haya fijado la Autoridad Judicial, quienes únicamente anotaran los datos que se les soliciten y por ningún motivo podrán hacer anotaciones, comentarios o ralladuras que alteren dicho documento. Asimismo, los padres o tutores que tienen la guarda y custodia de los menores para poder registrarse en dicho reporte, deberán presentar sin excepción alguna a sus menores hijos, pues éstos participarán en las convivencias, entrega o regreso de menor dispuestas por la Autoridad Judicial.

Los padres o tutores que tengan la guarda y custodia del menor, así como quienes por disposición judicial no deban de participar en las convivencias, deberán esperar previo al inicio o posterior a la conclusión de éstas, en los lugares destinados por el Centro para ello.

Artículo 20.- En el caso de que los asistentes a las convivencias, entrega o regreso de menor no hayan ingresado al Centro después de treinta minutos del horario establecido para la celebración de la convivencia, entrega o regreso de menor, por motivos no imputables al Centro, éste no estará obligado para prestar el servicio. Asimismo, las personas que ya hayan registrado su salida no podrán volver a solicitar el servicio o el acceso al Centro el mismo día.

Artículo 21.- Las personas que cuenten con la guarda y custodia del menor, así como los usuarios participantes en las convivencias, están obligados a proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y/o celular donde puedan ser localizados en caso de emergencia, debiendo de igual forma proporcionar los datos de las personas autorizadas por la Autoridad Judicial para recoger a los menores. Dicha información será utilizada de manera confidencial y no podrá darse a ninguna persona que asista al Centro.

Artículo 22.- Las convivencias y entrega o regreso de menor serán llevadas a cabo previa aceptación del menor o menores involucrados, sin que en momento alguno pueda constreñirse la voluntad de los mismos para la realización de dichas actividades dentro o fuera del Centro, a menos que mediante oficio la Autoridad Judicial así lo disponga. Ningún menor alterado o con signos evidentes de inestabilidad emocional podrá permanecer más de 15 minutos dentro del Centro.

Artículo 23.- Los menores únicamente podrán abandonar el Centro en compañía del padre o tutor que ejerza la guarda y custodia del mismo, o de la persona autorizada por los Magistrados o Jueces para su entrega, debiendo informar antes de salir del Centro al Trabajador Social o Psicólogo, para que éste verifique que la persona que se lleva al menor sea la autorizada.

Artículo 24.- Cuando llegada la hora programada para la conclusión de la convivencia, entrega o regreso del menor no se encuentre presente el padre o tutor que tiene la guarda y custodia, las Autoridades del Centro se pondrán en contacto con las personas autorizadas por la Autoridad Judicial para su entrega. Por ningún motivo se podrá entregar al menor a persona no autorizada por los Magistrados o Jueces.

Si después de media hora de concluida la convivencia, entrega o regreso de menor o evaluación psicológica ninguna de las personas autorizadas acude a recoger al menor o menores, será levantada inmediatamente ante la presencia de las Autoridades del Centro, acta circunstanciada o de hechos en donde se hará constar tal situación, quedando obligado el padre o familiares que conviven a permanecer en el Centro, hasta en tanto se concluya dicha diligencia, debiendo además de solicitarse la presencia de un tercero emergente autorizado por la Autoridad Judicial, para que el menor sea entregado al padre que convive y al tercero emergente, quienes serán los encargados de preservar la integridad física y psíquica del (de los) menor (es), hasta en tanto la autoridad judicial del conocimiento determine sobre el particular; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 del presente Reglamento, debiendo comunicarse dicha situación inmediatamente al siguiente día hábil a la Autoridad Judicial, a fin de que determine lo conducente, sin que ello implique modificación de guarda y custodia.

En caso de que el personal del Centro perciba indicios de que la persona autorizada para recoger a los menores se encuentre en estado inconveniente, esto es, en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante, se le sugerirá que de manera voluntaria se someta a la práctica del examen correspondiente, utilizando el instrumento denominado alcoholímetro o examen médico, siendo el caso que de existir negativa por parte de éste se procederá en los términos señalados en los párrafos que anteceden, informándole de dicha situación a la Autoridad Judicial respectiva a fin de que determine lo procedente. Asimismo, si a la práctica del examen médico antes señalado se aprecia el estado inconveniente de dicha persona, a efecto de preservar el interés superior del menor, resguardando en todo momento su integridad física y psíquica se procederá en los términos señalados en los párrafos anteriores.

Las Autoridades del Centro por medio de acta de hechos, harán del conocimiento de la Autoridad Judicial la medida adoptada, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo señalado por el artículo 29 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y/O FUNCIONES DEL CENTRO

Artículo 25.- Toda información que soliciten los padres, tutores, interesados o personas que participan en las convivencias, entrega o regreso de menor o terceras personas, tales como video grabaciones del Circuito Cerrado de Televisión, así como copias certificadas o simples de cualquier tipo de documentos que obren en los expedientes del Centro, deberá realizarse a través de la Autoridad Jurisdiccional o Ministerial competente. Para efectos de la Subdirección de Evaluación Psicológica se procederá conforme al artículo 69 del presente Reglamento.

Artículo 26.- En las convivencias y/o entrega o regreso de menor los Trabajadores Sociales realizarán las siguientes actividades:

I. Asegurar que las convivencias y entrega o regreso de menor se den conforme a la orden de la Autoridad Judicial y según lo convenido, con una actitud de neutralidad hacia las partes en conflicto;

II. Supervisar y llevar un registro de las convivencias y entrega o regreso de menor;

III. Encargarse de que el menor durante las convivencias, reciba todas las atenciones necesarias según lo estipulado por la Autoridad Judicial del conocimiento;

IV. Elaborar un reporte de las convivencias con resumen de las actividades llevadas a cabo durante la misma y un recuento de los incidentes críticos, si hubiere alguno.

V. Elaborar un reporte de las (sic) entrega o regreso de menor donde se especifique si se llevó a cabo o no la entrega y un recuento de los incidentes críticos, si hubiere alguno;

VI. Sugerir acciones para el mejor desempeño de la convivencias (sic) y entrega o regreso de menor; e

VII. Intervenir cuando sea necesario, para asegurar el bienestar de los menores por un lapso no mayor a 15 minutos.

Artículo 27.- La labor de convencimiento para que los menores convivan dentro y fuera del Centro, es estrictamente de los padres, quienes deberán propiciar la armonía para que el menor no se vea afectado en su esfera emocional. Para tal efecto, contará con el apoyo de los Trabajadores Sociales durante un lapso que no podrá rebasar los quince minutos, lo anterior para brindar atención a todas las convivencias y entrega o regreso de menor. Y en caso de que el menor se

rehusare a convivir, se procederá conforme a la fracción VI del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 28.- El Centro enviará los reportes a la Autoridad Judicial a la mayor brevedad posible, dentro de los márgenes que permitan las cargas de trabajo y los recursos disponibles.

Asimismo, en dichos reportes informará respecto al desarrollo de las convivencias a la Autoridad Judicial y para el caso de las (sic) entrega o regreso de menor el personal del Centro, únicamente informará si se realizó ó no la entrega y regreso del menor, en ambos casos se reportaran incidentes críticos, en caso de presentarse.

En caso de que el Magistrado o Juez necesitara información detallada adicional, deberá solicitarla mediante oficio a las Autoridades del Centro para que éstas a su vez remitan la información requerida.

Artículo 29.- En caso de alguna eventualidad se procederá a levantar acta ante el Secretario Auxiliar y al no contar con el apoyo de éste, se levantará en presencia de dos testigos.

El Centro solo reportará a las Autoridades Judiciales el estado higiénico, físico o de salud de los menores, así como el conflicto que pudiere darse entre los padres, cuando esto afecte directamente al menor o a otros usuarios, dando fe de los hechos los Secretarios Auxiliares, conforme a lo dispuesto en el párrafo que precede.

Los Trabajadores Sociales y Psicólogos reportarán todo tipo de lesiones que los menores sufran en el interior del Centro, y cuando éstas lo ameriten a consideración de las Autoridades del Centro, se solicitará apoyo al Médico del Centro o al personal médico del Servicio Médico Forense para la debida certificación de las mismas o en su caso a discreción de las Autoridades del Centro, se harán del conocimiento de la Autoridad Ministerial para el tratamiento correspondiente.

Artículo 30.- Si existiendo disposición específica, emitida por la Autoridad Judicial competente, respecto del como o la forma en que deban realizarse alguna o algunas de las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas, y cualquiera de los asistentes se negare a cumplirla, se levantará acta ante la presencia del Secretario Auxiliar y al no contar con el apoyo de éste, se levantará en presencia de dos testigos, quienes darán fe de la misma, con la cual se hará del conocimiento de la Autoridad Judicial, quien determinará lo conducente.

Artículo 31.- Las Autoridades del Centro deberán levantar acta circunstanciada o de hechos y remitir copia de ella al Magistrado o Juez del conocimiento, así como a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los casos

en que se observe inusual enfrentamiento de las partes y en aquellas en que las convivencias y entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas se dificulten o frustren por causa de la actitud de resistencia de los padres o de los menores, de conformidad con el artículo 29 de este ordenamiento.

Artículo 32.- Los padres o tutores, en su caso, deberán presentar invariablemente los respectivos justificantes por inasistencia a las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas ante la Autoridad Judicial competente. El Centro no está facultado para justificar dichas inasistencias.

Artículo 33.- El Centro no está facultado para proporcionar información vía telefónica o en forma personal sobre las personas que participan en las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas, ni para reportar recados telefónicos sobre los usuarios, o para la Autoridad Judicial.

Artículo 34.- Cuando por negligencia o dolo imputables a alguno de los padres, tutores o personas que participen en las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas, se dañe o destruya algún bien mueble u objeto del Centro, el responsable deberá restituirlo por otro de similares o iguales características, o cubrir el valor del mismo, a entera satisfacción del Tribunal.

De presentarse tal situación, las Autoridades del Centro con el apoyo de los Secretarios Auxiliares harán constar en acta administrativa los hechos ocurridos, anotando el nombre del responsable, debiendo asentar la fecha límite de restitución o pago del mueble u objeto dañado o destruido a la que estará sujeto el responsable en cuanto a su cumplimiento. Dicha acta deberá firmarse por alguna Autoridad del Centro, así como por el Secretario Auxiliar, el responsable de los hechos y por dos testigos, teniendo el Tribunal en todo momento, el derecho de ejercitar las acciones jurisdiccionales que considere pertinentes para el resarcimiento de los daños y/o perjuicios producidos en su patrimonio, de conformidad con el artículo 29 de este ordenamiento.

Artículo 35.- El Centro no tiene ninguna responsabilidad sobre objetos de cualquier índole que sean ingresados u olvidados en el interior de sus instalaciones, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones IX a la XX del artículo 97 de este Reglamento.

Artículo 36.- Las Autoridades del Centro solo atenderán asuntos de índole administrativa con padres o tutores, fuera del horario de convivencia estipulado por la Autoridad Judicial, previa cita. Asimismo, la atención a cualquier abogado de alguna de las partes, se hará en horario matutino previa cita fuera del horario de convivencia del menor hijo de la parte que representa o de la evaluación psicológica que se realice a su representado o hijos.

Artículo 37.- El servicio que brinda el Centro será únicamente dentro de sus instalaciones y/o en los lugares que expresamente el Consejo autorice para ello, por lo que cualquier situación extramuros se resolverá ante las autoridades

competentes. En el entendido de que los Trabajadores Sociales, los Psicólogos, los Secretarios Auxiliares y el Médico del Centro, no tendrán obligación de reportar a las Autoridades Judiciales o Ministeriales lo que acontezca fuera de las instalaciones del Centro.

Artículo 38.- La Dirección solicitará a las Autoridades Judiciales, la suspensión temporal o definitiva de los servicios que ofrece el Centro, cuando algún padre o menor con su conducta infrinja el presente Reglamento o ponga en peligro la seguridad de los menores, de los visitantes o del personal que labora en el Centro.

CAPÍTULO V

DE LAS CONVIVENCIAS

Artículo 39.- Quien tenga la guarda y custodia de los menores deberá presentarse con ellos a las convivencias puntualmente en los horarios y fechas determinados por la Autoridad Judicial, de conformidad con el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 40.- Los padres o tutores que tengan la guarda y custodia de los menores o bien la personas autorizadas, necesariamente deberán presentar a los menores al padre con quien tienen la convivencia para el inicio de ésta, por lo que por ningún motivo podrán ser dejados a cargo del personal del Centro, respetando en todo momento los horarios y tolerancias fijadas por la autoridad Judicial.

Artículo 41.- Cuando la convivencia se retrase algunos minutos de la hora de inicio no podrá prolongarse más allá de la hora programada para su conclusión.

Artículo 42.- En ningún caso procederá la reposición de las convivencias, cuando éstas no se lleven a cabo por causas injustificadas imputables a los padres con quien deba convivir el menor. El Centro carece de facultades para tal efecto.

Artículo 43.- Al término de la convivencia, el padre que convive con el menor, no podrá abandonar el Centro hasta en tanto se presente a recogerlo el padre o tutor que tenga la guarda y custodia o la persona previamente autorizada por la Autoridad Judicial. Lo anterior atendiendo a lo señalado por el 24 de este Reglamento.

Artículo 44.- Los padres que conviven deberán vigilar el correcto comportamiento de sus hijos hacia los demás asistentes y hacia el personal del Centro.

Artículo 45.- Las convivencias no podrán exceder de cuatro horas en los horarios matutinos o vespertinos. En el caso de los menores o padres que requieran supervisión especial o de aquellos que no hayan cumplido los tres años de edad la convivencia no podrá exceder de dos horas.

Artículo 46.- La Dirección informará a la Autoridad Judicial de aquellas convivencias que pudieran alterar el orden afectando las demás convivencias, con el fin de buscar otras alternativas para el encuentro paterno-filial, atendiendo a lo señalado por los artículos 13 y 14 del presente ordenamiento.

Artículo 47.- Tratándose de menores de hasta tres años de edad, el padre, tutor que tenga la guarda y custodia, de niños y niñas, o la persona autorizada por el Juez o Magistrado para presentar o recoger al menor, deberá permanecer en la recepción del Centro durante el desarrollo de la convivencia para atender cualquier situación relacionada con la salud, alimentación o higiene de los menores.

Cuando los padres o menores tengan necesidades especiales, no obstante que rebasen los tres años de edad, las Autoridades del Centro determinarán si es necesario que permanezca en éste algún familiar autorizado para atender necesidades de alimentación, salud o higiene. Los menores con padecimientos de cualquier tipo deberán asistir con lo necesario que su caso requiera.

Si excepcionalmente el padre, tutor que tenga la guarda y custodia, de niños y niñas, o la persona autorizada por el Juez o Magistrado para presentar o recoger al menor, no pudiera permanecer en el Centro, conforme a los párrafos anteriores, éstos deberán estar disponibles para atender cualquier eventualidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 48.- Con el fin de facilitar las convivencias y evitar situaciones que puedan dañar a los menores de tres años, o mayores, dependiendo de la situación particular del caso, cuando ésta lo amerite, convivirán acompañados de ambos padres o de las personas que en su caso se encuentren autorizadas, siempre y cuando el padre que convive esté de acuerdo. Sin embargo, cuando alguna de estas personas altere el orden de la convivencia, ésta se llevará a cabo sólo con quien no cuente con la guarda y custodia del menor, cuando ello no implique riesgo para el menor o se ponga en peligro el interés superior de éste.

Artículo 49.- Los padres o tutores, están obligados a proporcionar cambio de pañal y alimentos para los menores durante el desarrollo de la convivencia cuando así lo requieran, debiendo traer consigo víveres y lo necesario de acuerdo a la edad de los menores. En su caso, los cambios de pañal de los menores, deberán de hacerse en el lugar indicado por el Centro para ello y bajo la supervisión del personal del Centro.

Asimismo, deberán atender las recomendaciones médicas en caso de existir algún tratamiento particular. Dichas recomendaciones médicas se harán del conocimiento de las Autoridades del Centro mediante oficio girado por la Autoridad Judicial correspondiente, cuando se trate de padecimientos prolongados o de tipo crónico.

En caso de detectar por parte del Centro alguna desatención hacia el menor en relación a su alimentación o cambio de pañal, las Autoridades del Centro mediante oficio reportarán tal situación a la Autoridad Judicial para que determine quién deberá proporcionar los alimentos, pañales o algún medicamento.

Artículo 50.- Cuando los menores por su edad no puedan hacer uso de los servicios sanitarios por sí mismos al interior del Centro, deberán estar acompañados del padre con quien se esté desarrollando la convivencia, o del padre que tiene la guarda y custodia, contando invariablemente con la supervisión por parte del personal del Centro.

Artículo 51.- Cuando sea indispensable que los padres que conviven, salgan del Centro con la finalidad de comprar algún medicamento, alimento o bebida, el tiempo no podrá exceder de 15 minutos, siempre y cuando el Trabajador Social a cargo de la convivencia esté enterado de esta ausencia y tenga posibilidades de vigilar al menor o menores que participan en la convivencia. Fuera de esta situación, ningún menor puede permanecer solo en el Centro.

Artículo 52.- Los padres, tutores o personas autorizadas a participar en las convivencias, podrán introducir al Centro juguetes u objetos no voluminosos que sirvan para el entretenimiento o motivación de los menores, siempre y cuando dichos juguetes u objetos no impliquen riesgo para su portador o para quienes se encuentren al interior del Centro. El ingreso de tales objetos queda sujeto a la libre valoración, determinación y autorización de las Autoridades del Centro, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 97 de este Reglamento.

Artículo 53.- Las personas que utilicen las instalaciones del Centro, estarán obligadas a conservar el buen funcionamiento de las mismas, debiendo dejar en su lugar y en buenas condiciones el mobiliario y equipo que utilicen.

Artículo 54.- En los casos en que el Centro proporcione el material para el desarrollo de las convivencias, deberá ser devuelto por los padres o tutores al término de las mismas, las condiciones en que fue proporcionado, sólo con el desgaste natural por su uso.

Artículo 55.- El Centro destinará lugares específicos para ingerir alimentos, debiendo los comensales mantener limpias las instalaciones del Centro. Asimismo, indicará las áreas adecuadas para el uso de pelotas, triciclos, carros montables y cualquier otro juguete que por su funcionamiento, requiera de espacio para ser utilizado durante la convivencia.

Artículo 56.- Los padres que participen en alguna convivencia o personas ajenas al Centro que en forma excepcional se encuentren autorizadas para participar en ella, no podrán involucrarse en otra que no sea la suya, cuando tal ingerencia ocasione algún trastorno en el desarrollo de su convivencia o de alguna otra.

Artículo 57.- De lo anterior, se procederá a informar de los hechos a la Autoridad Judicial a través del reporte de convivencia correspondiente.

Artículo 58.- Los padres, tutores o personas autorizadas a participar en las convivencias, podrán solicitar con siete días de anticipación y por escrito, a las Autoridades del Centro, el permiso correspondiente para llevar a cabo la celebración de onomásticos o de eventos por motivos que así lo ameriten, teniendo presentes las previsiones contenidas en el artículo 97 del presente ordenamiento.

En caso de solicitar el ingreso de algún espectáculo infantil, deberán de proporcionarse los datos personales, así como original y copia de identificación oficial de las personas que darán la función, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento. Por ningún motivo estas personas podrán ser familiares del menor o del padre que convive. Al ser aceptada la solicitud del festejo o espectáculo se sellará ésta, indicando que fue autorizada.

La realización del espectáculo se llevará a cabo únicamente si no existe riesgo en él, se realice en el horario de convivencia del solicitante, no afecte el espacio de otras convivencias y no restrinja la participación en éste a otros usuarios y se realice durante el tiempo fijado en el artículo 45 del presente reglamento.

Al término de la celebración, el solicitante deberá de entregar las instalaciones en las condiciones de limpieza y orden en que le fueron proporcionadas.

CAPÍTULO VI

DE LA ENTREGA O REGRESO DE MENOR

Artículo 59.- Los padres o tutores de los menores deberán presentarse con ellos en el Centro de forma puntual en las fechas y horarios determinados por la Autoridad Judicial para las entregas de menor. Si cualquiera de las partes después de transcurridos treinta minutos de la hora fijada no se presentaran, el Centro no está obligado a prestar el servicio, ni se permitirá a las partes quedarse dentro de las instalaciones.

Asimismo, deberán entregar al personal su identificación original vigente, la cual se les devolverá al haber concluido el horario de ésta. Cuando alguna de las partes requiriera su identificación durante el tiempo que dura la entrega o el período vacacional, ésta será presentada en su original a la entrega y se dejará una copia fotostática, debiendo presentar nuevamente el original al recoger al menor.

Artículo 60.- Los padres o tutores que tengan la guarda y custodia de los menores o bien la personas autorizadas, necesariamente deberán presentar a los menores al padre con quien tienen la entrega o regreso de menor para el inicio de ésta, por

lo que por ningún motivo podrán ser dejados a cargo del personal del Centro, respetando en todo momento los horarios y tolerancias fijadas por la autoridad Judicial. Únicamente se entregará el menor a la persona autorizada por la Autoridad Judicial, por lo que no procederá en ningún caso la substitución de dicha persona en el momento de la entrega para la convivencia. El regreso de menor se sujetara a lo especificado en el artículo 24 del presente Reglamento. Después de treinta minutos no se permitirá a los usuarios permanecer en las instalaciones del Centro.

Artículo 61.- La entrega de menor con fines vacacionales, siempre estará sujeta a las determinaciones de la Autoridad Judicial competente, y el Centro procederá a su programación una vez que dicha Autoridad Judicial emita el oficio correspondiente en el cual de a conocer la autorización respectiva, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 11 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

Artículo 62.- La Subdirección de Evaluación Psicológica tiene por objeto la práctica de evaluaciones psicológicas en aquellas personas que expresamente determine la Autoridad Judicial, derivados de litigios familiares, seguidos ante la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 63.- Los servicios que presta la Subdirección de Evaluación Psicológica serán totalmente gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del presente ordenamiento.

Artículo 64.- La Subdirección de Evaluación Psicológica, funcionará los días señalados por el artículo 6 del presente Reglamento, y programará citas al público desde las 9:00 a las 19:00 horas, no pudiéndose programar las evaluaciones psicológicas fuera de dichos días y horarios.

Artículo 65.- Los servicios prestados por la Subdirección de Evaluación Psicológica sólo se podrán llevar a cabo, previa recepción del oficio girado por la Autoridad Judicial, donde se determine rubro de referencia, el nombre de las personas que se evaluarán, así como el motivo de la evaluación y en caso de que la evaluación se realice a menores, se deberá especificar el nombre de la persona que tiene la guarda y custodia de éstos o de la persona autorizada para presentarlos.

Artículo 66.- Las evaluaciones psicológicas serán llevadas a cabo previa programación de las citas establecidas para cada uno de los usuarios dentro del horario estipulado por el artículo 64 del presente Reglamento. La primera de éstas será hecha del conocimiento de la Autoridad Judicial solicitante y las subsecuentes serán programadas por el psicólogo a cargo en los días sucesivos y

se darán a conocer al evaluado. Dichas citas no podrán ser modificadas de día y hora, salvo que exista orden judicial que así lo determine, o bien que el cambio sea autorizado por la Subdirección de Evaluación Psicológica, derivado de caso fortuito o una causa de fuerza mayor, debidamente justificada, y también cuando por cuestiones técnicas plenamente justificadas por el evaluador así convenga al proceso de evaluación, de conformidad con lo señalado por el artículo 67 del presente ordenamiento.

Artículo 67.- La Subdirección de Evaluación Psicológica cancelará y/o suspenderá las evaluaciones psicológicas cuando se presente alguno de los siguientes supuestos.

A. Son motivos de cancelación de las evaluaciones psicológicas, cuando:

I. La Autoridad Judicial así lo establezca;

II. El procedimiento legal haya concluido, debiendo la Autoridad Judicial informar esto mediante el oficio correspondiente a la Subdirección de Evaluación Psicológica;

III. El usuario no se presente a su primera cita;

IV. El usuario suspenda dicha evaluación psicológica por un período de seis meses;

V. Exista una evaluación psicológica anterior y no haya transcurrido un lapso mínimo de seis meses desde la misma, particularmente cuando se hubiera practicado una evaluación con los mismos instrumentos con que cuenta la Subdirección de Evaluación Psicológica; y

VI. Los usuarios violen alguna disposición contenida en el presente Reglamento, haciéndolo del conocimiento de la Autoridad Judicial por medio de acta de hechos, de conformidad con lo señalado por el artículo 29 del presente ordenamiento.

La Subdirección de Evaluación Psicológica por medio de oficio, hará del conocimiento de la Autoridad Judicial la cancelación de alguna evaluación psicológica.

B. Son motivos de suspensión de las evaluaciones psicológicas, cuando:

I. El usuario se niegue a la práctica de la evaluación;

II. El usuario llegue después de 15 minutos del horario fijado para la realización de su evaluación;

III. El usuario intente presionar por cualquier medio al evaluador, para lograr verse beneficiado por éste;

IV. El usuario intente ofrecer alguna dádiva al evaluador o a cualquier trabajador de la Subdirección de Evaluación Psicológica o del Centro;

V. Se descubra que el usuario intencionalmente intenta manipular las respuestas a las pruebas, ya sea porque haya sido previamente aleccionado, trate de usar guías de cualquier tipo para responder, o porque debido a su profesión o trabajo conoce el manejo de los instrumentos y no lo haya reportado al evaluador;

VI. El (la) psicólogo (a) encargado, detecte que debido a las deficiencias del evaluado, sea necesario suspender el proceso;

VII. El personal del Centro perciba indicios de que el usuario tanto en su calidad de evaluado o como titular de la guarda y custodia de sus menores hijos a evaluar, se encuentra en estado inconveniente, esto es, en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante, que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro, de conformidad con el artículo 85 y la fracción V del artículo 97;

VIII. El usuario no se presente a alguna de las citas subsecuentes; y

IX. Los evaluados incurran en las causales contenidas en el artículo 14 del presente reglamento, que puedan ser aplicables a la Subdirección de Evaluación Psicológica.

En caso de presentarse alguno de los motivos de suspensión contenidos en las fracciones I, de la III a la VI y VIII, la Subdirección de Evaluación Psicológica enviará oficio a la Autoridad Judicial para que determine lo conducente.

Artículo 68.- Sólo podrán ingresar a las instalaciones de la Subdirección de Evaluación Psicológica, aquellas personas específicamente autorizadas por la Autoridad Judicial competente que cumplan con los controles de acceso y las medidas de seguridad contenidas en el capítulo VIII del presente Reglamento, y cumplan con las fechas y horarios establecidos por la Subdirección en cita.

En el caso de que los asistentes a las evaluaciones psicológicas no hayan ingresado al Centro después de quince minutos del horario establecido para la celebración de la evaluación, por motivos no imputables al Centro, éste no estará obligado a prestar el servicio. Asimismo, las personas que ya hayan registrado su salida no podrán volver a solicitar el servicio o el acceso al Centro.

Los padres o tutores que tengan la guarda y custodia de los menores que vayan a ser evaluados, o bien quienes están autorizados para presentar a los mismos ante el Centro, deberán esperar previo al inicio o posterior a la conclusión de éstas, en los lugares destinados por el Centro para ello.

Artículo 69.- Toda información que soliciten los usuarios, sus abogados o sus legítimos representantes, tales como copias certificadas o simples de los instrumentos utilizados para la evaluación, o bien, cualquier tipo de documento que obre en los expedientes de la Subdirección de Evaluación Psicológica, deberá realizarse a través de la autoridad jurisdiccional o ministerial competente.

Artículo 70.- La asignación de las evaluaciones se hará de manera equitativa entre el grupo de psicólogos adscritos a la Subdirección de Evaluación Psicológica de acuerdo a la carga de trabajo con que cuenta dicha subdirección.

La asignación de las evaluaciones sólo podrá cambiarse cuando:

I. Exista entre el evaluador y el evaluado, alguna relación de parentesco o amistad que no se haya podido determinar previamente;

II. Exista alguna causa de fuerza mayor que impida que el evaluador se haga cargo de la evaluación;

III. Hubiere cambios de personal que impliquen la readscripción del evaluador a diversa área del Tribunal, o bien éste deje de prestar sus servicios para la Subdirección de Evaluación Psicológica;

IV. Mediante el correspondiente oficio de estilo, la Autoridad Judicial determine el cambio de evaluador;

V. Para facilitar la operación de la propia Subdirección de Evaluación Psicológica, así lo determine el titular del área, previo consenso con la directiva del Centro; y

VI. Cuando se detecte que el usuario ha buscado tener contacto con el psicólogo asignado fuera de las instalaciones de la subdirección, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la Autoridad requirente.

Artículo 71.- El proceso de evaluación se regirá bajo los siguientes criterios generales:

I. Como la evaluación depende de la ejecución de los usuarios, la duración real estará sujeta a los requerimientos de los casos en particular, mismos que se establecen por las capacidades de los usuarios y las necesidades técnicas que para cada caso determine el evaluador;

II. La duración de cada sesión dependerá de la ejecución de los evaluados;

III. Si al calificar las pruebas, el evaluador requiriese ampliar la información con el evaluado, se hará del conocimiento de la Autoridad Judicial que haya ordenado la evaluación, para que ésta autorice la recopilación de datos faltantes, o bien la aplicación de otros instrumentos para allegarse de la información no obtenida o incompleta;

IV. Si la persona a evaluar es menor de edad, deberá venir acompañada de la persona que tenga su custodia, o quien determine la autoridad judicial, la cual deberá responder al evaluador preguntas relacionadas con el desarrollo del menor, a pesar de que dicha persona no haya sido citada para evaluación. Asimismo, deberá permanecer en la sala de espera, mientras el menor concluye su evaluación, por lo que por ningún motivo podrán ser dejados a cargo del personal del Centro;

V. Los Psicólogos reportarán todo tipo de lesiones que los menores sufran en el interior del Centro, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 29 del presente Reglamento, así como lo necesario para integrar las evaluaciones;

VI. Si al momento de la evaluación los menores hicieren mal uso de los materiales aportados por la Subdirección de Evaluación Psicológica, así como de las instalaciones del Centro, el evaluador lo instará a la preservación de dichos objetos, pero si continuara con tal actitud, se le pedirá a la persona autorizada por la Autoridad Judicial para presentarlo, que proceda a la contención del ánimo del menor, procediendo a salvaguardar los recursos del Centro, y responsabilizándose por el material ocupado por los mismos, atendiendo a lo señalado en el artículo 34 del presente ordenamiento;

VII. Los usuarios se harán responsables del material que vayan ocupando en su evaluación, el cual deberán reintegrar al evaluador al término de su evaluación, únicamente con el desgaste natural derivado de su uso, atendiendo a lo señalado por el artículo 34 del presente Reglamento;

VIII. Cuando los Juzgadores detecten algún tipo de riesgo potencial al realizar la evaluación psicológica, deberán hacerlo del conocimiento de la Subdirección, a efecto de tomar las providencias debidas;

IX. El reporte de evaluación será enviado directamente al Magistrado o Juez que lo haya solicitado; y

X. Solamente se podrá otorgar información sobre las evaluaciones psicológicas, o bien cualquier otro dato que obre en los archivos de la Subdirección de Evaluación Psicológica, mediante orden directa de la Autoridad Judicial solicitante.

Artículo 72.- Las autoridades de la Subdirección de Evaluación Psicológica sólo atenderán asuntos de índole administrativa con usuarios, abogados o legítimos representantes de los usuarios, fuera del horario estipulado para las evaluaciones ordenadas por la Autoridad Judicial, previa cita. Asimismo la atención a cualquier abogado de alguna de las partes, se hará en horario matutino previa cita y fuera del horario de las citas programadas, de conformidad con los artículos 36 y 78 del presente Reglamento.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido al interior de la Subdirección de Evaluación Psicológica:

I. Introducir: bultos voluminosos, computadoras personales, agendas electrónicas, microprocesadores de datos, audífonos, pruebas psicológicas, grabadoras de audio y video, libros sobre pruebas psicológicas, de psicología criminalística, de psicología en general o de cualquier tema relacionado con su proceso de evaluación, peritajes psicológicos y psiquiátricos, apuntes, notas, esquemas, cuadros, resúmenes, mapas mentales o cualquier forma de registro sobre pruebas psicológicas, alimentos, bebidas, equipos de comunicación, radios, televisores, aparatos eléctricos, así como cualquier otro tipo de objeto que a juicio de las Autoridades de la Subdirección pudiera interferir en la practica de la evaluación psicológica;

II. Utilizar cualquier tipo de aparato de telefonía celular o comunicación portátil;

III. Que los usuarios intercambien información o entablen una conversación con otras personas que se encuentren en proceso de evaluación; y

IV. Así como las prohibiciones contenidas en el numeral 97 del presente Reglamento, en lo aplicable al área de Evaluación Psicológica.

Artículo 74.- Son obligaciones de los psicólogos adscritos a la Subdirección de Evaluación Psicológica:

I. Realizar los estudios que les sean encargados en forma profesional y objetiva;

II. Entregar en tiempo y forma las evaluaciones que les sean encomendadas por los Órganos Jurisdiccionales;

III. Informar al momento de la asignación de las evaluaciones, si es que cuentan con algún vínculo con los evaluados, a efecto de ser turnado dicho expediente a otro profesionista;

IV. Informar a las autoridades del Centro, si algún usuario ha pretendido entablar comunicación con ellos antes ó después de las evaluaciones, para tomar las medidas pertinentes; y

V. Hacer del conocimiento a las Autoridades del Centro, cuando exista algún impedimento para la práctica de la evaluación psicológica encomendada.

Artículo 75.- En caso de requerirse la presencia de alguno de los psicólogos adscritos a la Subdirección de Evaluación Psicológica, en el local de los Juzgados o Salas que ejercen jurisdicción en el Distrito Federal o la observación de convivencias y/o entrega o regreso de menor, la Autoridad Judicial que ordene dicha comparecencia deberá enviar oficio dirigido a la Subdirección con cinco días

hábles de anticipación, el cual contendrá un breve extracto del auto que ordena tal diligencia, así como el sentido en que versará la misma.

Artículo 76.- Son aplicables todas las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a la Subdirección de Evaluación Psicológica, en todo lo que no se oponga a la naturaleza de la misma.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONTROLES DE ACCESO Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 77.- Los controles de asistencia para las convivencias, entrega o regreso de menor y evaluaciones psicológicas, se llevarán acabo a través de los mecanismos que establezcan para dicho fin las Autoridades del Centro. Los asistentes deberán acatar los procedimientos de ingreso y medidas de seguridad.

Para tener acceso al Centro, los asistentes deberán presentar identificación oficial vigente al personal de vigilancia, quien deberá negar el acceso en caso de que no se presente dicha identificación. Atendiendo a lo señalado por el artículo 79 de este ordenamiento.

Artículo 78.- Los padres o abogados de las partes que requieran entrevistarse con alguna de las Autoridades del Centro, deberán solicitar cita con la debida anticipación, formulando su petición por vía telefónica o por escrito, de conformidad con el artículo 36 del presente ordenamiento. De no contar con cita, los asistentes podrán ser atendidos, previa autorización, conforme a la disponibilidad de personal y horarios.

Artículo 79.- Para los efectos de los artículos 77 y 78, del presente Reglamento, sólo se aceptarán las siguientes identificaciones oficiales:

- a) Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral;
- b) Pasaporte;
- c) Cédula profesional;
- d) Cartilla Militar;
- e) Identificación Postal;
- f) Identificaciones expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional (Marina, Fuerza Aérea y Armada); y
- g) Excepcionalmente y por una única ocasión, alguna otra identificación oficial, en la que conste fehacientemente la identidad de la persona, con fotografía y firma

La identificación que al efecto exhiban los asistentes deberá quedar depositada en el área de recepción y vigilancia del Centro hasta el retiro de los mismos. Cuando alguna de las partes participantes de la entrega o regreso de menor requiriera su identificación durante el período entrega, se procederá conforme a lo señalado por el segundo párrafo del artículo 59 del presente Reglamento.

Artículo 80.- Para las convivencias, entrega o regreso de menor y evaluaciones psicológicas, el trabajador social o psicólogo solicitará a los padres o tutores que tienen la guarda y custodia o persona autorizada para presentarlo y/o recogerlo, se identifique plenamente con los documentos a que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento o por algún otro medio autorizado, conforme a lo establecido en el artículo 82 de este mismo ordenamiento.

Artículo 81.- Las identificaciones que no sean recogidas u olvidadas y que obren en poder del Centro, serán enviadas para su entrega a la Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal, ubicada en Niños Héroes, número treinta y dos, planta baja, colonia Doctores.

Artículo 82.- El Centro podrá implementar un sistema propio de identificación para los asistentes a las convivencias, entrega o regreso de menor, con el propósito de evitar que dichas personas tengan que identificarse con los documentos arriba señalados cada vez que asistan a dicho Centro. Para tal efecto el Centro podrá utilizar cualquier medio electrónico de identificación o expedir una credencial con fotografía en dos tantos originales, una para el Centro y la otra para el titular, la cual deberá portar cada vez que ingrese al Centro.

Artículo 83.- Los terceros emergentes que sean autorizado (sic) por el Magistrado o Juez del conocimiento para entregar o recoger al menor, deberán igualmente identificarse con los documentos oficiales descritos en el artículo 79 del presente Reglamento y entregar al Centro copia de éstos, así como dos fotografías recientes, debiendo actualizarlas cuando se les requiera. El Centro agregará al expediente de la convivencia, entrega o regreso de menor los documentos solicitados.

Artículo 84.- Las medidas de seguridad que la Dirección establezca al interior de sus instalaciones, serán estrictamente cumplidas por el público usuario, por el personal del Centro y observadas por las Autoridades Judiciales y Administrativas que ejerzan jurisdicción en el Distrito Federal.

Artículo 85.- Al interior del Centro la Dirección de Seguridad por medio del personal de vigilancia, tiene la obligación de salvaguardar la integridad física de las personas, así como los bienes y recursos materiales con los que cuenta el Centro. Por lo anterior, cuando cualquiera de los participantes en las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas, realice conductas agresivas o violentas que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro, dicha Dirección procederá a retirar y presentar a éstas ante el

Ministerio Público, de conformidad con la fracción IV del artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 86.- El personal de vigilancia de la Dirección de Seguridad, supervisará que toda persona que ingrese y salga del Centro, pase a través del arco detector de metales y coloque todas sus pertenencias en el túnel de rayos X.

Artículo 87.- El Centro en coordinación con la Dirección de Seguridad y Protección Civil establecerá su Programa Interno de Protección Civil, el cual habrá de formar parte del programa integral del Tribunal, sujetándose a la legislación vigente que rige en la materia en el Distrito Federal.

Artículo 88.- Todas las personas que se encuentren en el interior de las instalaciones del Centro, deberán acatar las indicaciones de los encargados de la Dirección de Protección Civil, de la Dirección de Seguridad, de las Autoridades del Centro, de los Trabajadores Sociales o del personal administrativo del Centro, en el momento que se llegara a suscitar algún sismo, incendio o cualquier otra situación, que por su propia naturaleza ponga en riesgo la vida de las personas que se localicen en el interior.

En caso de que se llegue a dar alguna situación de las antes mencionadas y se tengan que evacuar las instalaciones de este Centro, por ningún motivo, los padres que conviven en éste se llevarán a los menores. Únicamente se entregarán los infantes en el momento oportuno, a los padres o tutores que tengan la guarda y custodia, previo los trámites a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento. Esta situación se dará en caso de que por algún motivo ya no se pueda reingresar a las instalaciones del Centro.

Artículo 89.- Toda alteración del orden, cualquier agresión física o mental a algún menor al interior del Centro, de inmediato deberá hacerse del conocimiento del personal de vigilancia y de las Autoridades del mismo para los efectos procedentes y, en caso de que los actos que hubieren generado dicha alteración sean constitutivos de algún delito o falta administrativa, deberá de la misma forma hacerse del conocimiento de la autoridad competente para los efectos jurídicos que correspondan.

Artículo 90.- De no cumplirse con alguna de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, las Autoridades del Centro tomarán las medidas que consideren convenientes, pudiendo en caso de ser necesario, solicitar el apoyo del personal de vigilancia para hacer cumplir sus determinaciones, cuidando en todo momento en no incurrir en violaciones a la legislación o a los derechos fundamentales de las personas.

CAPÍTULO IX

DE LAS RESTRICCIONES

Artículo 91.- El Centro contará con áreas de acceso restringido al público usuario y con áreas destinadas al desarrollo de las convivencias, entrega o regreso de menor o evaluaciones psicológicas.

El público podrá ingresar a las áreas restringidas únicamente contando con la previa autorización de las Autoridades del Centro.

Artículo 92.- Cuando no se lleven a cabo las convivencias, entrega o regreso de menor, y el menor o los menores se hayan retirado del Centro con el padre o tutor que tenga la guarda y custodia o con la persona autorizada por el Magistrado o Juez, el padre que convive no podrá permanecer en las instalaciones del Centro. Asimismo, una vez que el menor que participe en la entrega o regreso de menor se haya retirado con el padre que tiene la guarda y custodia o con el que no la tiene, el otro padre también deberá retirarse.

Artículo 93.- Queda expresamente prohibido a las personas que participen en las convivencias al interior del Centro, establecer comunicación con personas que se encuentren en el exterior del inmueble a través de medio alguno.

Tampoco se permitirá recibir objetos a través de las ventanas o balcones exteriores del inmueble evadiendo las medidas de seguridad del Centro.

Artículo 94.- El personal esta impedido para establecer dentro o fuera del Centro, con motivo de los servicios que presta éste, relaciones de índole personal con los abogados de las partes o con los padres o tutores que intervengan en las convivencias, entrega o regreso de menor o cualquier tipo de contacto fuera del Centro, así como pertenecer a alguna Asociación Civil dedicada a apoyar a las personas que reciben el servicio del Centro.

Artículo 95.- Queda prohibido realizar notificaciones, arrestos, órdenes de aprehensión o detenciones a personas en el interior del Centro, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución, que pueda alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica de los usuarios, incluyendo cambio de guarda y custodia y cualquier medida de seguridad, emitida o impuesta por Autoridad Judicial o Administrativa, al igual que la practica de diligencias que no versen en relación al desarrollo de las convivencias, entregas o regreso de menor o evaluaciones psicológicas que se realizan en el Centro.

Artículo 96.- En el curso de las convivencias y entrega o regreso de menor, así como en el proceso previo y posterior a las mismas, se prohíbe a los padres abordar entre ellos temas del litigio en el que están involucrados, interrogar a los menores sobre sus familiares o realizar comentarios hostiles hacia ellos o hacia su familia u otras personas allegadas a éstos.

Artículo 97.- Queda estrictamente prohibido al interior del Centro lo siguiente:

I. La portación de todo tipo de armas, objetos o materiales, que pongan en riesgo la seguridad de las personas, incluyendo tijeras de punta, pulseras, chamarras, cinturones o zapatos que tengan estoperoles, aunque sean para regalo;

II. Fumar, ingresar o consumir sustancias prohibidas como estupefacientes y/o psicotrópicos, o aquellas que pongan en peligro la salud y provoquen en quienes las consumen estados alterados de la conciencia, como inhalantes, solventes o bebidas embriagantes entre otras;

III. Manifestar en el interior del Centro cualquier conducta agresiva hacia los menores, usuarios, asistentes o personal que labora en él;

IV. Proferir amenazas, intimidar o presionar, agredir físicamente o insultar al personal que labora en el Centro;

V. El acceso a toda persona que se halle en estado de embriaguez, bajo influjo de estupefacientes que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 24 y la fracción de este ordenamiento.

Tratándose de ingestión de alcohol y siempre que las Autoridades del Centro encuentren indicios o perciban aliento alcohólico en una persona, podrán sugerirle a ésta la práctica del examen correspondiente utilizando el instrumento denominado alcoholímetro o apoyarse con examen médico, de acuerdo el (sic) tercer párrafo del artículo 29 de este Reglamento;

VI. La entrada a toda persona que porte uniforme de cualquier corporación de seguridad policíaca, judicial o militar, así como ejercer funciones de autoridad de dichas corporaciones;

VII. El acceso a toda persona que padezca algún tipo de afectación en sus facultades mentales;

VIII. La entrada a toda persona que padezcan algún tipo de enfermedad contagiosa;

IX. Ingresar cualquier aparato de telefonía celular o comunicación portátil, así como comunicar a los menores por medio de éstos durante las convivencias supervisadas;

X. Ingresar material explosivo, tóxico, sprays u objetos contaminantes que pongan en peligro la salud o la vida de las personas;

XI. Ingresar cualquier electrodoméstico de línea blanca o electrónica y todo aparato que utilice energía eléctrica de corriente directa para su funcionamiento;

XII. Ingresar cualquier tipo de herramienta o utensilio de trabajo como desarmadores, martillos y serruchos, con los cuales los menores se puedan lesionar;

XIII. Introducir todos aquellos objetos que pongan en riesgo el óptimo y sano desarrollo de las convivencias (estufas de cualquier índole, anafres, asadores, etc.). Asimismo objetos voluminosos como tiendas de campaña;

XIV. Introducir instrumentos y/o aparatos para realizar grabaciones y filmaciones;

XV. Introducir cualquier material que no sea apto para menores;

XVI. Ingresar patines, balones profesionales, resorteras, bats, espadas, montables eléctricos y bicicletas;

XVII. Introducir piñatas de barro y confeti;

XVIII. Introducir cualquier objeto que por sus características intrínsecas pueda causar algún daño a quienes acuden a recibir los servicios que presta el Centro, así como al personal que labora en el mismo;

XIX. Ingresar animales o mascotas de cualquier especie;

XX. Ingresar juguetes montables eléctricos o montables no eléctricos, que excedan los 55 centímetros de altura;

XXI. Realizar cualquier acto de comercio u ofrecer servicios profesionales a mercado abierto, así como cualquier acto de proselitismo público o privado;

XXII. Realizar reuniones de padres o tutores con fines particulares o de cualquier otra índole; y

XXIII. La realización de cualquier otra conducta o la introducción de material, que no sea apto para el sano desarrollo de los menores o que ponga en riesgo la seguridad de los asistentes, usuarios y trabajadores del Centro.

Artículo 98.- De presentarse alguno de los supuestos arriba señalados, los objetos, materiales o sustancias, serán retenidos y/o puestos a cargo del personal de vigilancia del Centro y serán devueltos a los usuarios al momento de su retiro de las instalaciones.

Si fuese algún objeto, sustancia o conducta de las prohibidas también por las leyes respectivas, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para los efectos jurídicos que procedan.

Tratándose de los conceptos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XIX del artículo anterior, el personal de vigilancia impedirá el acceso y no podrá hacerse cargo de su depósito.

Artículo 99.- El Servicio Médico Forense del Tribunal, apoyará al Centro en los casos señalados por las fracciones II, V, VII y VIII del artículo 97 del presente Reglamento.

Artículo 100.- En lo no previsto por el presente reglamento podrán las Autoridades del Centro con base a su prudente arbitrio negar el servicio o decidir lo conducente atendiendo el interés superior de los menores usuarios del Centro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, para su mayor difusión se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones administrativas o reglamentarias internas que se opongan al presente Reglamento.”

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
DISTRITO FEDERAL

(Firma)

LIC. MATILDE RAMÍREZ HERNÁNDEZ